CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-600**

Auto N° 500-6-22-4379 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-17132 del 06 de diciembre de 2022, el señor Álvaro Sebastián Gómez, Personero del Municipio de Paratebueno, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) realizar nueva visita ocular a la marranera ubicada en la vereda la Europa....ya que la calidad medioambiental en el sector se ha visto afectado por el funcionamiento de esta marranera, pues los olores que emana durante todos los días, son olores desagradables y nauseabundos. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-17132 del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1900 del 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-600**

500-6-22-4379

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1900 del 28 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

La diligencia fue atendida por el señor Efraín Garzón Barrera, propietario del predio y de la actividad porcicola, quien nos dirige al punto exacto en donde se encuentra la actividad porcicola, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 4°23'32.22" N y Longitud 73°15'13.22" O. Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

Una instalación para el establecimiento de un proyecto porcicola semi-tecnificado, con uno (1) corral, dividido en diez (10) módulos construidos en ladrillo, con pañete en concreto y hierro, columnas en mampostería, cada corral cuenta con sus respectivos comederos construidos en cemento y bebederos automáticos, la cubierta es en teja de zinc (Ver fotografías N° 1 y 2); los corrales cuentan con piso en concreto, en los corrales se evidenciaron doce (12) cerdas de cría, treinta (30) cerdos de levante, en un sistema de producción de cría, levante y engorde. (Ver fotografía 3 y 4).

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-600**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4379 *Fecha:* 28 DIC 2022

Durante la visita se evidencio conexiones en tubería PVC, de una pulgada, la cual transporta el recurso hídrico a los corrales de los animales y son conectadas a los bebederos, con el fin de hacer ahorro de agua; según lo manifestado por el señor Efraín Garzón Barrera, el recurso es suministrado del acueducto veredal, de la fuente hídrica denominada caño Guaya y caño La Cristalina.

Las Aguas Residuales no Domesticas ARnD, generadas por el lavado de los corrales, son direccionadas a un sistema de pretratamiento, que consta de dos (2) cajas de inspección, construidas en concreto, selladas, a donde llegan las líneas colectoras de la porcinaza, las cuales son conducidas a un pozo séptico, que en el momento de la diligencia se observé cerrado, en la inspeccién, no se evidencio vertimiento de aguas residuales, toda vez que en alguno de los corrales se estaba utilizando la cama blanda (cascarilla de arroz), sin embargo el señor Efraín Garzón Barrera, manifiesta que cada que, se cambia la cama blanda, se realiza el lavado de los corrales, pero que la porquinazas es direccionada a la caja de inspección y conducida al pozo séptico, no se evidencia fugaz en el pozo séptico, ni vertimiento al suelo en el área adyacente a los corrales. (Ver fotografía 3, 4y 9).

- Durante el recorrido no se observé ningún tipo de vertimientos de agua ARnD, porquinazas liquidas o solidas directamente al suelo.
- No se observó residuos sólidos en el área perimetral de la porqueriza.
- No se percibieron olores ofensivos, (olores propios y caracteristicos de una piara), tampoco se observó la presencia de mosca doméstica.

En general el proyecto porcicola, cuanta con un manejo adecuado para esta clase de actividades, se evidencia un área para la disposición de residuos con sus respectivos contenedores clasificado por colores, área para el almacenamiento de insumos y medicamentos.

En la parte posterior de los corrales, se observa una compostera la cual cuenta con cubierta, en donde se llevan las excretas sólidas y se mezclan con Cal y tamo de cascarilla de arroz para el respectivo proceso de compostaje.

De igual manera se observa que se está realizando mejoras en el área de compostaje de mortalidad, la cual por recomendaciones de Porkcolombia, dadas al señor Efraín Garzón, se debe tener tres secciones para que el compostaje de mortalidad funcione correctamente, en esta área utilizan grandes cantidades de carbono, para que el proceso de descomposición sea más rápido.

Por otra parte, el señor Efraín Garzón, aporta información, referente al certificado de uso del suelo, expedido por la alcaldía del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca y el estudio realizado por Porkcolombia, tendiente a obtener la autorización sanitaria para ser certificados como granja productora de la raza Pietrain, manejo de la porquinaza y permisos ambientales, para el reúso de las aguas residuales para riego.

4. CONCEPTO TECNICO

La diligencia fue atendida por el señor Efraín Garzón Barrera, propietario del predio y de la actividad porcicola, quien nos dirige al punto exacto en donde se encuentra la actividad porcicola, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 4°23'32.22" N y Longitud 73°15'13.22" O. Durante la verificación de los hechos se encontré lo siguiente:

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 21 de diciembre de 2022, en atención al radicado YO. 2022-17132 de fecha 06 de diciembre de 2022- Y0.2022.17132 del 06 de diciembre del 2022, la visita se desarrollé6 con el fin de

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-600**

Auto N° 500-6-22-4379 Fecha: 30 DIC 2022

inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente: se realizó recorrido por el área en donde se encuentra la porqueriza de propiedad del señor Efraín Garzón, quien realizo, el acompañamiento en la verificación de la diligencia, observando el funcionamiento de una porqueriza que cuenta con uno (1) corral, dividido en 10 modelos construidos en ladrillo y cemento, madera y hierro, la altura de los muros perimetrales de 1.20 metros, aproximadamente, columnas en hierro y madera, cada corral cuenta con sus respectivos comederos construidos en cemento y tubo de PVC, bebederos automáticos, la cubierta es en teja de zinc, los corrales cuentan con piso en concreto, en los corrales se evidenciaron diez (10) cerdas de cría, treinta (30) cerdos de levante, en un sistema de producción de cría, levante y engorde. En cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo, es suministrado del acueducto veredal, por lo tanto, no se requiere concesión de aguas, de igual manera en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la existencia de vectores patógenos que puedan afectar la salud pública de los habitantes del sector; la actividad porcicola cuenta con pozo séptico, en cual no se evidencio colmatación, ni daños en la estructura, en este sistema es vertida la porquinaza, producto del lavado de los corrales, actividad que se está llevando a cabo cuando se realiza el cambio de la cama blanda; por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N°500.13.1.22.600 del 20 de diciembre de 2022, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1900 del 28 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-600**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4379 *Fecha:* 30 DIC 2022

términos procesales a su cargo hasta el dia 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-600 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1912 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo